

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| RADICADO   | : <u>1100131-10-027-2021-00395-00</u>      |
| PROCESO    | : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO   |
| DEMANDANTE | : MARÍA ROSALBA VARGAS CONTRERAS           |
| DEMANDADO  | : CARMEN JULIO VACA FERNÁNDEZ              |
| ASUNTO     | : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación |

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado demandante contra el auto dictado el 19 de julio de 2021 (Fl.9 c.digital 5) en cuanto ordenó estimar la cuantía de las pretensiones a efectos de fijar la caución para el decreto de cautelar.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que el requerimiento consignado en el auto atacado no es procedente en cuanto en su sentir, por la naturaleza declarativa de la causa no es posible estimar la cuantía de las pretensiones, además que la petición de decreto de cautelar se basa en el postulado del artículo 598 del CGP, el cual refiere no contempla la exigencia de prestar caución para las preventivas y, finalmente razona que en tanto la demandante fue beneficiada por amparo de pobreza, no está obligada a constituir a garantía procesal en comento.

II. Trámite

Sin lugar a surtir el traslado del recurso por la etapa procesal que se registran las actuaciones.

III. Para resolver se considera

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale precisar que el artículo 590 del CGP al regular lo relativo al decreto de medidas cautelares prevé: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...."*

A su turno y como regla excepcional, dispone el artículo 154 *ibídem*: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*

Pues bien, tras la revisión a las diligencias, con base en las reglas acabadas de citar y frente a los argumentos del reclamo, precisa el juzgado desde ya otorgarle la razón al replicante.

Nótese que si bien, el recurrente no acierta en su réplica cuando pretende denostar la providencia cuestionada aludiendo improcedencia por virtud del contenido de los artículos 590 y 598 del CGP, pues vale precisar que la pedida inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula 50C-1329905, al estar contemplada dentro de las cautelas autorizadas por la primera de las normas, se rige de manera general por la exigencia de constitución de garantía pecuniaria previo a su decreto y no obsta para ello que como sustento de la solicitud se haya invocado la regla del artículo 598 *ibídem*, pues tal disposición no se ocupa de describir tal preventiva. Con todo, en observancia particular del asunto, encuentra el juzgado que por virtud de la concesión contenida en el auto admisorio de la demanda (fl.49 c.digital 15), la actora fue cobijada por el beneficio de amparo de pobreza y en tal virtud resulta inapropiado requerirle para el pago de cauciones y gastos procesales conforme la consagración del artículo 154 del código adjetivo y, por lo mismo la providencia comentada luce entonces ajena al trámite del asunto por lo que se impone de contera su

revocatoria y en consecuencia proveer conforme a derecho frente a la medida cautelar solicitada, como se procederá en esta oportunidad.

Anunciado el sentido de la decisión se negará por improcedente habida cuenta de su falta de objeto, la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto dictado el 19 de julio de 2021 (fl. 9 c.digital 5), y en su lugar de acuerdo con lo reglado por los artículos 590 del CGP, se decreta:

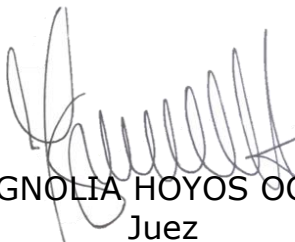
La inscripción de la demanda respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1329905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro , acreditado de propiedad del demandado CARMEN JULIO VACA FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 7.334.631. Ofíciense y preste la parte interesada colaboración con el diligenciamiento de la comunicación.

La inscripción de la demanda respecto de los vehículos de placas WNV771, acreditado de propiedad del demandado CARMEN JULIO VACA FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 7.334.631. Ofíciense a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y preste la parte interesada colaboración con el diligenciamiento de la comunicación.

No se accede a la medida cautelar descrita en el numeral 2.2. (c. digital 3) respecto del inmueble No.50N-20372667 como quiera que no es propiedad del demandado.

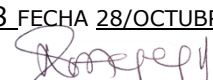
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0188 FECHA 28/OCTUBRE/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA